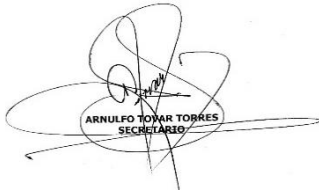


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 23 de abril de 2021

A Despacho.



ARNULFO TOWAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2019-00375-00
AUTO INTERLOC.478

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Abril veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de ejecución singular promovido por ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ contra ANNY YAMILE ARROYO POVEDA.

Solicita el Dr. RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS en escrito que antecede, aclaración acerca de su designación como Curador Ad litem, toda vez que en el proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, generando inseguridad jurídica para contestar la demanda.

De la actuación surtida en el sub júdice, se destaca:

Surtidas las etapas procesales a partir de la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la ejecutada ANNY YAMILE ARROYO, vencido el término para excepcionar, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, como así lo dispone el inc.2 artículo 440 C.G.P.

Posteriormente, se decretó la interrupción del proceso, por la causal prevista en el artículo 159 del Código General del Proceso, "por muerte de la ejecutada quien no se encontraba representada por abogado", ordenando con fundamento en el artículo 160 ibídem, se ordenó la citación del cónyuge, compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al acreedor de la herencia yacente, para comparecer al proceso.

No existiendo en curso demanda de sucesión intestada de la demandada (fallecida) ANNY YAMILE ARROYO POVEDA, por ende desconociéndose herederos determinados de la de cujus, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la demandada ANNY YAMILE ARROYO POVEDA en virtud, además, que tanto el demandante ORLANDO ARISTIZABAL MARTINEZ, como su representante judicial manifiestan bajo juramento desconocer los mismos.

Ahora bien, surtido dicho emplazamiento se designó al Dr. RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS como Curador Ad litem de los herederos determinados e indeterminados, con el único propósito de continuar con las etapas procesales subsiguientes que le corresponden a esta clase de procesos, y no precisamente para que el auxiliar de la justicia diera contestación a la demanda o excepcionara, en el entendido que dicha oportunidad le precluyó en vida, a la demanda.

Significa lo anterior, que el Curador Ad litem debe tomar el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso y continuar representando a los herederos determinados e indeterminados de la demandada ANNY YAMILE ARROYO POVEDA (fallecida).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 065 del 27 de abril de 2021


ARNULFO TORRALBA TORRES
SECRETARIO